



### INFORME SECRETARIAL.

Señora Juez, paso a su despacho el presente proceso, en el que se encuentra pendiente por resolver el recurso de reposición interpuesto en contra del auto que dispuso la terminación del proceso por Desistimiento Tácito. Sírvase proveer. Sabanalarga, veintiuno (21) de febrero de 2023.

  
**EWAR RUIZ PAJARO**  
Secretario

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE SABANALARGA.** Sabanalarga, veintiuno (21) de febrero de 2023.

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>RADICACION</b>	08-638-40-89-003-2014-00864-00
<b>EJECUTANTE</b>	COOPVIPEBA
<b>EJECUTADO</b>	MIRIAM MANOTAS SARMIENTO
<b>ASUNTO</b>	RESUELVE RECURSO DE REPOSICION

### ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el Recurso de Reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto de fecha 30 de septiembre de 2022, por medio del cual el Despacho decretó la terminación del proceso, por desistimiento tácito, por encontrar inactividad superior a dos años.

### ANTECEDENTES

#### I. Fundamentos Fáticos.

El despacho, previa revisión del expediente, y verificada la inactividad por un periodo superior a dos años que exige el artículo 317 del Código General del Proceso, procedió a declarar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.

Notificada la anterior decisión por estado, el apoderado judicial de la parte demandante recurrió con la finalidad de obtener su revocatoria

#### II. Argumentos del Recurrente:

Argumenta el recurrente, que en el proceso se encuentra liquidación del crédito y solicitud de medidas cautelares presentadas el día 15 de febrero de 2022, sin que se le haya dado trámite por parte del despacho.

Con base en lo anterior, pretende que el despacho reconsidere su decisión y sea ésta revocada.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición contemplado en el artículo 318 del Código General del Proceso, tiene como finalidad que el mismo Juez que dictó la providencia vuelva al estudio o análisis del caso, para que la revoque o la reforme, dictando para ello la decisión que corresponda. Así las cosas, es deber del recurrente sustentar el recurso y señalar los vicios que consideran relevante para dar al traste con el auto censurado. En lo pertinente, el canon legal en mención, es del siguiente tenor literal:

"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen."

Aunado a lo anterior se tiene que nuestro estatuto procesal no solo especifica cuáles son los medios de impugnación que existen y con los cuales cuentan las partes para atacar las providencias judiciales, sino que también establece cual es el objetivo de cada uno, de ahí que frente al recurso de reposición, señala la norma, que su finalidad es que el mismo Juez que dictó el auto atacado lo revoque o reforme, únicamente cuando se haya incurrido en errores de hecho o de derecho.

Centrándonos en el caso bajo estudio, se tiene que el despacho, por hallar inactividad del proceso superior a dos años, dispuso la terminación del mismo por desistimiento tácito. No obstante, al momento de hacer la revisión, no se advirtió que efectivamente, la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial, había presentado sendos memoriales el día 15 de febrero de 2022, en los cuales solicitó el decreto de medidas cautelares en contra de los dineros de los demandados y además aportó la liquidación del crédito, a las cuales, el Despacho, no ha dado trámite alguno. Dichas solicitudes, claramente interrumpe el término para contabilizar la inactividad del proceso, al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, el Despacho considera que la decisión censurada, no era la que debía adoptarse en ese momento, teniendo en cuenta que existían unas solicitudes pendientes por resolver, y con cuyo diligenciamiento, interrumpe el conteo del término para dar aplicación a la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Dicho lo anterior, es del caso, reponer la providencia recurrida, y en su defecto, se dispondrá, decretar la medida cautelar solicitada y además, que una vez ejecutoriado este proveído, se le imparta, por Secretaría, el trámite correspondiente a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

HC



Dicho todo lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE**

1. **REVOCAR** en todas sus partes, el contenido del auto de fecha 30 de septiembre de 2020, notificado mediante estado No. 122 del 3 de octubre de 2022.
2. Continúese con el trámite del proceso.
3. Decrétese el embargo y secuestro de los bienes, títulos judiciales y remanentes que llegaren a quedar en el proceso ejecutivo que sigue en contra de la demandada MIRIAM MANOTAS SARMIENTO, quien se identifica con la cedula de ciudadanía 22.632.130, y que cursa en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Sabanalarga, Atlántico bajo el radicado No 2014-00864. Límitese la presente medida cautelar a la suma de \$12.000.000. Por Secretaría, ofíciase en tal sentido. Adviértasele a los destinatarios de la presente medida, que las sumas retenidas en virtud de esta orden, deberán ser puestas a disposición de este Juzgado en la cuenta de Ahorros No. 08-638-20-42-003, del Banco Agrario de Colombia, sucursal Sabanalarga, Atlántico. Se le previene que en caso de no darle cumplimiento a la presente orden lo hará responsable solidario por las sumas no descontadas e incurrirá en multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales, de conformidad a lo estatuido en el parágrafo 2 del numeral 11 del artículo 593 del Código General del Proceso. Por Secretaría, ofíciase en tal sentido.
4. Ejecutoriada la presente providencia, por secretaria de este Juzgado, fíjese en lista la liquidación del crédito presentada por la parte demandante el día 15 de febrero de 2022.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**ROSA AMELIA ROSANIA RODRIGUEZ  
JUEZ**

**Juzgado Tercero Promiscuo  
Municipal Oralidad de Sabanalarga  
(Atlántico)**

Sabanalarga, 22 de febrero de 2023  
Notificado por estado N.º 024



**EWAR DAVID RUIZ PAJARO  
SECRETARIO**

**Firmado Por:**  
**Rosa Amelia Rosania Rodriguez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**  
**Sabanalarga - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d42b1d7d637b27621e519e2e52a068f66a16997c1162948a89013917cf7f3739**

Documento generado en 21/02/2023 12:16:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**